



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA CUENCA.

DEMANDADA: ERICA PAOLA CARDENAS RIVERA

RAD: 20001-31-10-003-2021-00274-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-6-8-10, 84-1-2 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. No indica el domicilio del demandante del que huelga aclarar es distinto a residencia y lugar para recibir notificaciones.
 - 1.1.2. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Como primera “declaración y condena” solicita designación de un curador ad-litem a la menor JANNERYK PAOLA RIVERA CARDENAS, por no poder ser ésta representada por su madre al tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 C. G. del P, lo cual es inadmisibles porque en asuntos de impugnación la progenitora si puede representar a su menor hija: “En el proceso de impugnación de paternidad, la intervención de la madre hace innecesario el nombramiento de curador ad litem.” (Sent. de 3 de febrero de 1998, Exp. 5.000, M. P. Pedro Lafont Pianetta, CSJ, Cas. Civil).
 - 1.2. Artículo 82-6 *ídem*.
 - 1.2.1. No establece el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.
 - 1.3. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.3.1. No señala la causal que lo faculta para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial cuando la presente acción la determina el artículo 5 Ley 75 de 196, indicando las contenidas en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

- 1.5. Artículo 82-10 *ibídem*.
- 1.5.1. No indica la dirección física de la apoderada judicial, que dicho sea ese requisito no ha sido derogado del C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
- 2.1. Artículo 84-1 *ídem*.
- 2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.
- 2.2. Artículo 84-2 *ejusdem*.
- 2.2.1. El registro civil de nacimiento de la menor JANNERYK PAOLA RIVERA CÁRDENAS, debe aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS RIVERA CUENCA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2373b2ab93cb690ac8d70314b85406a35554db663691f6bcc726c70cabaf10

Documento generado en 30/06/2021 08:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**